

## 93-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del once de marzo de dos mil quince.

Analizada la denuncia y escritos de ampliación presentados en las fechas ocho, quince, dieciocho y veintitrés de diciembre de dos mil catorce, y seis de enero de dos mil quince, por el señor \*\*\*\*\*, Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de la Cuarta Sección del Centro, con la documentación que adjunta, contra el señor Ricardo Zamora Pérez, Magistrado Presidente de la referida Cámara, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, las circunstancias que han ocurrido respecto al incidente de apelación referencia 4-3-2014 tramitado en la Cámara de Segunda Instancia de la Cuarta Sección del Centro.

Al respecto, indica que desde el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de dicha Cámara no ha formalizado la propuesta de sentencia en ese incidente, de conformidad al artículo 196 numeral 3° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Señala que a raíz de las conductas omisivas por parte del Magistrado Presidente en el referido expediente y en virtud de los escritos presentados por el abogado \*\*\*\*\*, apoderado de la parte demandante en el incidente de apelación, en los que solicitaba se emitiera sin más dilación el fallo en dicho proceso; consideró oportuno pronunciar el auto del trece de noviembre de dos mil catorce, en el cual se llamó al Magistrado Suplente para dirimir el caso.

Agrega que el señor Ricardo Zamora Pérez, Magistrado Presidente de la mencionada Cámara, considerando los escritos del abogado \*\*\*\*\*, emitió el auto de las nueve horas del catorce de noviembre de dos mil catorce, en el cual estableció que el señor \*\*\*\*\* había incurrido en irregularidades y ordenó informar al pleno de la Corte Suprema de Justicia; dicho informe fue agregado al expediente 4-3-2014 sin previa ni posterior comunicación al denunciante.

Adicionalmente, en los escritos de ampliación de su denuncia, el señor \*\*\*\*\* pide que se requiera informe a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los escritos presentados por el abogado \*\*\*\*\* en el mencionado incidente de apelación, y se analicen las coincidencias entre los argumentos de dicho profesional y el Magistrado Presidente, los cuales hacen recaer en el señor \*\*\*\*\* la supuesta responsabilidad de las irregularidades y el retraso en la firma de la sentencia definitiva de dicho caso.

Indica que tales coincidencias deben ser analizadas, pues pueden provenir de un interés personal entre el señor \*\*\*\*\* y el Magistrado Presidente, ya que este último ha recibido al primero en varias audiencias personales.

**II.** La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** Sobre el particular, la denuncia del señor \*\*\*\*\* versa sobre las irregularidades ocurridas en el incidente de apelación referencia 4-3-2014 que tramita la Cámara de Segunda Instancia de la Cuarta Sección del Centro, y la disconformidad suscitada entre él y el Magistrado Presidente para emitir la sentencia definitiva en dicho caso.

Ahora bien, dicha situación no está vinculada con la materia que este Tribunal verifica sino que se trata de un asunto que, al ser reprochable, en todo caso debe ser planteado en las instancias correspondientes.

Así, el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial establece las atribuciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las que se encuentran la de llamar a los Magistrados Suplentes que deban entrar a subrogar a los Propietarios y adoptar las medidas que estimare prudente en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que redunde en perjuicio de la administración de justicia.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*  
Magistrado de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro contra el señor Ricardo Zamora  
Pérez, Magistrado Presidente de la referida Cámara.

b) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a  
folio 2 del presente expediente.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.